

LEY Nº 1276-I

ARTÍCULO 1º.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley Nº 151-I y sus modificatorias, correspondientes al Año Fiscal 2015, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Título I Impuesto de Sellos

Capítulo I Actos en general

Sección I Alícuotas proporcionales

ARTÍCULO 2º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del Dos por Ciento (2%).

ARTÍCULO 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

1) Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos con Tres décimos por Ciento (2,3%).

1) La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.

2) La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

1) Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,11
10.000,01	20.000,00	0,12
20.000,01	30.000,00	0,13
30.000,01	40.000,00	0,14
40.000,01	50.000,00	0,20
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,01
90.000,01	100.000,00	1,08
100.000,01	en adelante	1,40

2) Toda transferencia de dominio, constitución de hipoteca y otros actos sobre inmuebles ubicados en la Provincia de San Juan que se otorguen fuera de esta jurisdicción, se gravarán a la alícuota del Cuatro por Ciento (4%).

Inciso D: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

1) Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.

- 2) La cesión de derechos y acciones.
 - 3) Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
 - 4) Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
 - 5) En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
 - 6) Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos.
 - 7) Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.
- Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,11
20.000,01	30.000,00	0,12
30.000,01	40.000,00	0,13
40.000,01	50.000,00	0,18
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,00
90.000,01	100.000,00	1,06
100.000,01	en adelante	1,38

Inciso F: Del Cero con Cinco décimos por Ciento (0,5%).

- 1) Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.
- 2) De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3) De locación y de mutuo.
Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:
 - a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado.
 - b) Segunda etapa: sobre el valor de la opción de compra de los bienes.
- 4) De novación.
- 5) De suministro de energía eléctrica.
- 6) Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.
- 7) El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.
- 8) El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.
- 9) El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.
- 10) La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.
- 11) Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

- 12) Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.
- 13) Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.
- 14) Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.
 Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 7º de la presente ley.
- 15) Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.
 En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.
 No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.
 No se aplicarán para este apartado las disposiciones del Artículo 4º de la presente ley.
- 16) Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del Artículo 5º, Inciso f), Apartado 1, de la presente ley.
- 17) Los codeudores.
- Inciso G: Del Cero con Treinta y cinco centésimos por Ciento (0,35%).
- 1) Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.
 - 2) Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.
 - 3) Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.
- Inciso H: Del Cero con Veinticinco centésimos por Ciento (0,25%).
- 1) Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.
 - 2) Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.
- Inciso I: Del Cero con Diez centésimos por Ciento (0,10%).
- 1) Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.
- Inciso J: Del Tres por ciento (3%):
- 1) La inscripción en jurisdicción de la Provincia de San Juan de vehículos cero kilómetro facturados en otra jurisdicción. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Dirección General de Rentas.
 No se aplicará el presente gravamen sobre las ventas de Planes de Ahorro, las ventas especiales efectuadas directamente por fábrica y las ventas efectuadas por concesionarios oficiales de la Provincia de San Juan o concesionarios

oficiales regionales cuando la Provincia de San Juan integre el ámbito de actuación de los mismos.

- 2) Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados facturados en otra jurisdicción. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Dirección General de Rentas.

Sección II Impuesto mínimo

ARTÍCULO 4º.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

Sección III Impuestos fijos

ARTÍCULO 5º.- Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

- 1) De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
- 2) De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

- 1) Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
- 2) De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
- 3) De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

- 1) Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
- 2) De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
- 3) Rescisión de cualquier contrato.
- 4) Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
- 5) Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
- 6) Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
- 7) Por cada autorización para ejercer el comercio.
- 8) Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
- 9) Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
- 10) De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
- 11) La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
- 12) Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
- 13) Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las

entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el Artículo 3º, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

- 1) Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
- 2) Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.
- 3) Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

- 1) Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los Artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

- 1) Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo librado dentro de la Provincia o contra bancos domiciliados en la Provincia.

Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).

- 1) Aquellos cuyos montos imponibles no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
- 2) Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

- 1) Actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

Sección IV Disposiciones varias

ARTÍCULO 6º.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del Veinte por Ciento (20%), sobre el Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 7º.- No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

Capítulo II Actuaciones ante la Administración de Justicia

Sección I Alícuotas proporcionales

ARTÍCULO 8º.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

- 1) Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda.
- 2) En los juicios de desalojo, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.

3) En todos los juicios de valor económico determinable no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B: Del Seis décimos por Ciento (0,6%).

1) En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal o pericial, el que resultare mayor.

2) La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.

3) En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.

4) En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.

En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

5) En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal.

6) En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación o avalúo fiscal el que fuere mayor.

7) En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.

8) Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos según sea el que corresponda el que sea mayor, en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

Inciso C: Del Cinco décimos por Ciento (0,5%).

1) Por cada medida cautelar que se decrete por la Justicia sobre la base de la deuda o el valor monetario del derecho que se pretende proteger.

Sección II Impuesto fijo

ARTÍCULO 9º.- Se gravará con un impuesto fijo de Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

Sección III Impuesto mínimo

ARTÍCULO 10.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no será inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

Título II Tasas retributivas de servicios

Capítulo I Poder Judicial

ARTÍCULO 11.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la justicia provincial, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T. 158).

- 1) En la aceptación de interventor o administrador judicial.
- 2) Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley N° 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1) En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del Artículo 203 del Código Tributario.
- 2) En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.
- 3) Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.
- 4) En la interposición de los recursos de apelación y nulidad en materia civil y comercial que no sean por honorarios.
- 5) En el planteo de incidentes de cualquier naturaleza.
- 6) En la aceptación de todo cargo como auxiliar de justicia que devengue honorarios.
- 7) En toda operación que se practique para cotejar firmas.
- 8) Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T. 35).

- 1) Por las legalizaciones.

Inciso D: Dos Unidades Tributarias (U.T. 2).

- 1) Por cada firma en los escritos que presenten o actos en los que intervengan los abogados y procuradores, en razón de su profesión ante los tribunales, Cámara de Diputados y oficinas de la Administración Pública. En ningún caso se abonará la tasa establecida más de una vez por unidad de acto procesal que se presente.
- 2) Por cada foja en las actuaciones ante los tribunales del Poder Judicial y Arbitrales. Al iniciar el juicio o solicitar el servicio deberá abonarse un anticipo conforme a los siguientes valores mínimos:

CLASE DE JUICIO	VALOR EQUIVALENTE
1- Juicios ejecutivos, procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos:	15 fojas
2- Oposición de excepciones en juicios y exhortos:	20 fojas
3- Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos:	60 fojas
4- Juicios Universales:	80 fojas
5- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, procesos penales, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento:	20 fojas
6- Apelaciones:	30 fojas
7- Apelación de honorarios sin sustanciación:	4 fojas
8- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad:	20 fojas
9- Otros trámites ante la Corte de Justicia y Cámara de Apelaciones o instancia única:	10 fojas

El gravamen por firmas que establece el Inciso D) Apartado 1) de este artículo, será satisfecho en el depósito previo por un valor equivalente a diez (10) firmas de letrado y diez (10) de procurador.

El cómputo de la actuación, se hará en la forma establecida por el Artículo 257 del Código Tributario.

Registro Público de Comercio

Inciso E: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1) Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento.
- 2) Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 3) Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso F: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1) Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 2) Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 3) Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el Artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 162).

- 1) Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2) Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3) Por la cesión de derechos y acciones o renunciaciones a derechos hereditarios aun cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4) Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 Artículo 5° y Decreto N° 53-G-1954 Artículo 8°).
- 5) Por cada persona o inmueble en la anotación de inhabilitaciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 6) La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).
- 7) Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79)

- 1) En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.
- 2) Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1) Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.

- 2) En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.
 - 3) Por la cancelación de inhibiciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.
 - 4) Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.
 - 5) Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.
 - 6) Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.
 - 7) Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.
 - 8) Por cada formulario correspondientes a la actividad de publicidad y registración.
- Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)
- 1) Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
 - 2) Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso financiero (Ley Nacional N° 24441) y distracto de cesiones de crédito.
 - 3) Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.
 - 4) En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al Artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.
- Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio)
- 1) Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.
 - 2) Registros diligenciados en 72 horas: 864 U.T, por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.
 - 3) Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de las normas del Inciso D) del Artículo anterior, se atenderán las siguientes disposiciones:

Inciso A: En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B: En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

ARTÍCULO 14.- Se pagará una sobretasa, de nueve Unidades Tributarias (U.T. 9), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales destinados a financiar el gasto que demande la conversión del sistema registral al sistema establecido por la Ley Nacional N° 17801. El producido de este recurso, se

depositará en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denominará Cuenta Ley N° 17801 - Corte de Justicia.

Capítulo II
Administración Pública
Inspección de Personas Jurídicas

ARTÍCULO 15.- Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagará una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

A) Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el Artículo 299, de la Ley Nacional N° 19550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 12.000,00	U.T. 275
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 330
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 385
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 440
\$ 500.000,01	\$ 1.000.000,00	U.T. 495
\$ 1.000.000,01	\$ 2.100.000,00	U.T. 525
\$ 2.100.000,01	En adelante	U.T. 565

B) Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del Artículo 299, de la Ley Nacional N° 19550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 5.000,00	U.T. 185
\$ 5.000,01	\$ 12.000,00	U.T. 200
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 220
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 240
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 260
\$ 500.000,01	En adelante	U.T. 275

C) Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:

- 1) Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T. 32.
- 2) Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T. 61.
- 3) Una tasa anual fija de U.T. 61.

D) Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 1.000,00	U.T. 75
\$ 1.000,01	\$ 5.000,00	U.T. 105
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	U.T. 130
\$ 10.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 155
\$ 100.000,01	En adelante	U.T. 185

ARTÍCULO 16.- Se pagará una tasa de:

Inciso A: Trescientos setenta y cinco Unidades Tributarias (U.T. 375).

- 1) Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.
- 2) Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.

3) Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Ciento ochenta y tres Unidades Tributarias (U.T. 183).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles, salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Doce Unidades Tributarias (U.T. 12).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas.

Inciso D: Treinta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 38).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

ARTÍCULO 17.- Por los servicios que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.

- Por declaración de simple ausencia prevista en el Artículo 19 de la Ley Nacional N° 14394.

- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.

- Por inscripción de sentencia de divorcio.

- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.

- Por expedición de partidas.

- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.

- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.

- Por foja agregada.

- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.

- Por cada inscripción en Libreta de Familia.

- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.

- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.

- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.

- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al Artículo 188 de la Ley Nacional N° 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:

- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 18327.

Ministerio de Minería
Secretaría Técnica-Secretaría de Gestión Ambiental y Control Minero

ARTÍCULO 18.- Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, establécense las siguientes Tasas:

Inciso A: De los profesionales:

- | | |
|---|--------|
| 1) Los abogados por firma | U.T. 1 |
| 2) Los procuradores por firma | U.T. 1 |
| 3) Los ingenieros de minas y geólogos por firma | U.T. 1 |

Inciso B: Sellado de Actuación y Copias:

- | | |
|--|---------|
| 1) Por cada foja de actuación | U.T. 1 |
| 2) Por cada copia simple de actuación solicitada | U.T. 23 |

Inciso C: Prórroga de término:

- | | |
|---|----------|
| 1) Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia: | |
| 1.1) Prórroga de términos procesales | U.T. 40 |
| 1.2) Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña | U.T. 150 |

Inciso D: Recursos:

- | | |
|--|---------|
| 1) Pedido de aclaratoria | U.T. 65 |
| 2) Recursos de reconsideración y/o revocatoria | U.T. 65 |
| 3) Apelación | U.T. 65 |
| 4) Jerárquicos y/oalzada | U.T. 65 |

Inciso E: Oposiciones:

- | | |
|---|---------|
| 1) Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes | U.T. 65 |
|---|---------|

Inciso F: Exploración o cateos:

- | | |
|---|----------|
| 1) Solicitudes de exploración minera | U.T. 250 |
| 2) La inscripción en el Registro de Exploración | U.T. 250 |

Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de Primera categoría:

- | | |
|--|-------------|
| 1) Solicitud (Art. 226 del Código de Minería) | |
| a) Individual (Diseminado) | U.T. 6.000 |
| b) En Compañía (Diseminado) | U.T. 10.000 |
| c) Otras (Todas menos Diseminado) | U.T. 1.300 |
| 2) La inscripción en el Registro de Minas | U.T. 500 |
| 3) La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia diseminado | U.T. 200 |
| 4) Inscripción en el Registro de Mensura Otras con excepción diseminado por pertenencias | U.T. 200 |

Inciso H: Manifestaciones de descubrimientos de Segunda Categoría:

- | | |
|--|------------|
| 1) Solicitud | U.T. 1.300 |
| 2) La inscripción en el Registro de Minas | U.T. 500 |
| 3) La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia | U.T. 200 |

Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:

- | | | |
|---|------|-------|
| 1) Solicitud | U.T. | 1.300 |
| 2) La inscripción en el Registro de Minas | U.T. | 500 |
| 3) La inscripción en el Registro de Mensura | U.T. | 200 |

Inciso J: Servidumbre Minera:

- | | | |
|---|------|-------|
| 1) Solicitud | U.T. | 1.300 |
| 2) Al otorgamiento de la servidumbre previa | U.T. | 500 |
| 3) Otorgamiento servidumbre definitiva | U.T. | 650 |

Inciso K: Grupos mineros:

- | | | |
|---|------|-------|
| 1) Solicitud | U.T. | 5.000 |
| 2) La inscripción en los Registros de Minas por cada Mina | U.T. | 400 |
| 3) Inscripción en el Registro de Mensura por cada Mina | U.T. | 400 |
| 4) Solicitud de Concesión como vacante | U.T. | 6.300 |
| 5) Inscripción u otorgamiento vacante | U.T. | 6.300 |

Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:

- | | | |
|--|------|-------|
| 1) Solicitud | U.T. | 1.300 |
| 2) La inscripción en el Registro de Minas | U.T. | 500 |
| 3) La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia | U.T. | 200 |

Inciso M: Demasías:

- | | | |
|---|------|-------|
| 1) Solicitud | U.T. | 1.300 |
| 2) La inscripción en el Registro de Minas | U.T. | 500 |
| 3) La inscripción en el Registro de Mensura | U.T. | 200 |

Inciso N: Socavones:

- | | | |
|--------------|------|-------|
| 1) Solicitud | U.T. | 1.300 |
|--------------|------|-------|

Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:

- | | | |
|---|------|-------|
| 1) Solicitud | U.T. | 1.300 |
| 2) Concesión, Renovación, Registro, Inscripción de Canteras | U.T. | 900 |
| 3) La inscripción en el Registro de Mensura | U.T. | 200 |

Inciso O: Minas Vacantes:

- | | | |
|---|------|-------|
| 1) Las solicitudes de minas diseminado | U.T. | 2.500 |
| 2) Solicitudes de otras menos diseminado | U.T. | 1.200 |
| 3) Otorgamiento de la mina diseminado | U.T. | 1.300 |
| 4) Otorgamiento de otras menos diseminado | U.T. | 650 |

Inciso P: Rescate de Minas:

- | | | |
|---|------|-------|
| 1) Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero | U.T. | 1.300 |
|---|------|-------|

Inciso Q: Servicios Administrativos:

- | | | |
|---|------|-------|
| 1) Solicitud de Certificados de productor minero | U.T. | 130 |
| 2) Solicitud de Certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficiarios, por cada pedimento que incluya | U.T. | 40 |
| 3) Solicitud de inscripción y renovación en el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros | U.T. | 650 |
| 4) Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas | U.T. | 500 |
| 5) Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación, Levantamiento, Revocación, en el Registro: | | |
| A) De Poderes | U.T. | 750 |
| B) De Contratos | U.T. | 750 |
| C) De transferencias | U.T. | 1.200 |
| D) Hipotecas, inhibiciones, usufructos, Derechos Reales y todo otro gravamen | U.T. | 1.200 |
| 6) Solicitud de Certificados en General otorgados por el Departamento de su | | |

competencia con excepción de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2	U.T.	40
7) Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma	U.T.	150
8) Certificación de copias de actuaciones:		
A) Hasta 10 fojas	U.T.	150
B) Hasta 50 fojas	U.T.	200
C) Más de 50 fojas	U.T.	250
9) Certificado o informe estado de actuaciones:		
A) Solicitado por Superficiario	U.T.	750
B) Solicitado por Escribano	U.T.	750
C) Solicitado por Particulares	U.T.	750

Dirección General de Rentas

ARTÍCULO 19.-

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):

- 1) Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en Padrón Inmobiliario, Actividades Lucrativas, Actividades con fines de Lucro e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el 20% de la tasa mencionada.
- 2) Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
- 3) Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
- 4) Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.
- 5) Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.
- 6) Por cada denuncia de venta de automotores.

Inciso B: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

- 1) Por el otorgamiento de certificados de “Libre Deuda”, “Certificado de Pago” y “Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias”.
- 2) Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.
- 3) Por el otorgamiento de certificados de “Baja Impositiva” en el Impuesto a la Radicación de Automotores.
- 4) Por el otorgamiento de constancias de inscripción.
- 5) Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

Inciso C: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600):

- 1) Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aun cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.
- 2) Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el Artículo 56BIS de la Ley Nº 151-I y sus modificatorias.

Inciso D: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T. 2):

- 1) Por cada foja que se legalice.

Exceptúase del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 176 de la Ley N° 151-I y sus modificatorias.

Inciso E: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50):

1) Por cada oficio judicial presentado.

Inciso F: Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

Dirección de Tránsito y Transporte

ARTÍCULO 20.- Se pagará una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Dirección de Tránsito y Transporte:

Inciso A: Por el otorgamiento de:

- 1) Carnet para gestores por año calendario U.T. 60.
- 2) Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T. 36.
- 3) Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de servicio público de transporte de personas modalidad regular U.T. 48.

Inciso B: Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

- 1) Motos, motonetas, motocargas, y afines accionados por motor U.T. 24.
- 2) Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T. 36.
- 3) Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 48.
- 4) Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 36.
- 5) Inspecciones por alta de taller U.T. 36.
- 6) Inspección por cambio de agencia de Remis y/o Taxi U.T. 84.
- 7) Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 84.
- 8) Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T. 60.
Cuando estos servicios deban prestar se fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:

- 1) Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T. 42.
- 2) Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:
 - a) Hasta 15 asientos U.T. 24.
 - b) Más de 15 asientos y hasta 25 asientos U.T. 42.
 - c) Más de 25 asientos U.T. 54.
- 3) Transporte Escolar U.T. 36.
- 4) Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T. 42.
- 5) Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 42.
- 6) Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T. 36.
Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

- 1) Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados, Transporte Escolar y Turístico U.T. 1.000.
 - 2) Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad Servicios Contratados, Transporte Escolar y Turístico U.T. 600.
 - 3) Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 1.000.
 - 4) Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 480.
 - 5) Por la Habilitación y Renovación Anual de Agencias, Bases y Sub-bases de taxis y/o remis:
 - a) Por hasta 10 vehículos y/o Licencias autorizadas UT 936
 - b) Por más de 10 vehículos y/o Licencias autorizadas UT 1500.
 - 6) Por transferencia de licencia en la modalidad Servicios Contratados, Transporte Escolar, Turístico, Taxi y Remis U.T. 960.
 - 7) Por la renovación y/o duplicados de cartones de inspección mecánica y Desinfección, por cada cartón U.T. 24.
 - 8) Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi y/o remis:
 - a) Hasta 2 (dos) choferes UT 120
 - b) De 3 (tres) a 5 (cinco) choferes UT 156
 - c) Más de 5 choferes UT 170.
 - 9) Por derecho de parada anual por vehículo afectado al servicio público de transporte de personas modalidad taxi, conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Grupo 1: 1º categoría U.T. 240.
 - b) Grupo 2: 2º categoría U.T. 180.
 - 10) Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi y/o remis, Servicios Contratados y Transporte Escolar y Turístico U.T. 120.
 - 11) Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi y/o remis U.T. 84.
- Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:
- 1) Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T. 60.
 - 2) Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:
 - a) Por hasta 5 días UT 30
 - b) Por hasta 15 días UT 60
 - c) Por hasta 30 días UT 110.
- Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:
- 1) Vehículos 0km:
 - a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 54.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 90.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 120.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T. 144.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T. 180.
 - f) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T. 180.
 - g) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o

- de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 240.
- 2) Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año 1.999:
 - a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 24.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 36.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 60.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500kg. U.T. 90.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 120.
 - 3) Vehículos usados desde el 01 de enero de 2000 hasta la fecha:
 - a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T. 36.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T. 60.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T. 72.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T. 120.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T. 144.
- Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T. 36.
- Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:
- 1) Certificaciones de antecedentes de Licencias de conducir y de propiedad de vehículos, y de Licencias y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos UT 60
 - 2) Autorizaciones de corte de tránsito por ejecución de obras o colocación de Carteles, por Actos Civiles o Religiosos, por día de corte UT 39
 - 3) Autorizaciones de corte de tránsito para Competencias o Eventos deportivos por día de corte UT 60
 - 4) Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa UT 36
 - 5) Certificación de Copias de documentación a presentar en la Dirección:
 - a) Por hasta 50 folios UT 100
 - b) Por más de 50 folios UT 150
 - 6) Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la provincia y por viaje UT 42
 - 7) Autorización mensual de transporte escolar UT 72
 - 8) Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:
 - a) Diferimientos UT 320
 - b) Minería hasta 100 Km. UT 360
 - c) Minería desde 101 hasta 200 Km. UT 720
 - d) Minería desde 201 Km. UT 900
 - e) Servicio Contratado y turismo UT 250
 - f) Otros Servicios UT 250
 - 9) Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:
 - a) Permiso mensual UT 72
 - b) Permiso por excursión UT 36.
- Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:
- 1) Habilitación Semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T. 1.200.

- 2) Habilitación Semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T. 300.
La Habilitación Semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
 - 3) Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de Transporte de Cargas General habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 240.
La Autorización provisorio por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
 - 4) Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T. 144.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).
 - 5) Por habilitación semestral de Agencia de Fletes y cargas U.T. 1.200.
 - 6) Por la rubricación y autorización del Libro Registro de Operaciones de Agencias de fletes y cargas U.T. 60.
 - 7) Por la fiscalización mensual del Libro Registro de Operaciones U.T. 120.
 - 8) Habilitación Semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 2.400.
 - 9) Habilitación Semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 600.
La Habilitación Semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
 - 10) Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
La Autorización provisorio por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
 - 11) Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 240.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).
 - 12) Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T. 2.400.
 - 13) Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del Servicio Interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
 - 14) Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio Interjurisdiccional se cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).
 - 15) Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T. 2.400.
 - 16) Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T. 60.
- Inciso J: Trámites de RePAC:
- 1) Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T. 60.
 - 2) Otorgamiento de certificaciones U.T. 60.
- Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:
- 1) Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T. 180.
 - 2) Por curso de renovación anual o similares para choferes de Transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T. 180.
 - 3) Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.

- 4) Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
- 5) Por curso para inhabilitados U.T. 180.
- 6) Por curso para reincidente U.T. 240.

Estaciones Terminales de Ómnibus de San Juan y Caucete

ARTÍCULO 21.- A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1) Servicio de transporte local:

San Juan		Caucete
a) Hasta 50 Km	U.T. 1	U.T. 1
b) Desde 51 a 100 Km	U.T. 2	U.T. 1
c) Desde 101 a 200 Km	U.T. 4	U.T. 2
d) Desde 201 Km en adelante	U.T. 5	U.T. 3

2) Servicio de transporte Interprovincial:

San Juan		Caucete
a) Hasta 200 Km	U.T. 9	U.T. 4
b) De 201 a 500 Km	U.T. 11	U.T. 6
c) De 501 Km en adelante	U.T. 16	U.T. 8

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T. 43, a excepción de los locales 18 y 19 pertenecientes a la Confitería de dicha terminal, en cuyo caso la tasa se reducirá a un tercio.
- b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T. 12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T. 3.

Inciso C: Canon Mensual:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T. 54, a excepción de los locales 18 y 19 pertenecientes a la Confitería de dicha terminal, en cuyo caso el canon se reducirá a un tercio.

b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se regirá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4:	U.T. 600
Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4:	U.T. 1.200
Local 25:	U.T. 750
Confitería:	U.T. 1.300

Inciso D: Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: El monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas Estaciones Terminales de Ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al Artículo 427 Inciso c) del Código Tributario (Ley N° 151-I).

Inciso E: Tasa para el uso de espacios publicitarios: La Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, Artículo 427 Inciso d) Código Tributario (Ley N° 151-I).

ARTÍCULO 22.- A los efectos establecidos en el Artículo 10 del Decreto Ley N° 3793/73, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el Artículo 4° del referido Decreto Ley, establécese una multa regulable entre U.T. 500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T. 1.600 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo

establece el Artículo 11 de la misma, serán sancionadas con multas de U.T. 27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T. 270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

Dirección Provincial de Geodesia y Catastro

ARTÍCULO 23.- Se pagará:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5).

- 1) Por cada solicitud de consulta de Legajo de mensura archivado.
- 2) Por cada solicitud que requiere contestación por escrito.
- 3) Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.
- 4) Por cada solicitud de pedido de copia heliográfica simple.
- 5) Por cada oficio judicial presentado.

Inciso B: Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

- 1) Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo.

Inciso C: Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

- 1) Por el otorgamiento de cada copia de plano de mensura registrado.

Inciso D: Veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 25).

- 1) Por reclamo de reconsideración de avalúo (No se cobrará esta tasa cuando el error de avalúo sea de catastro)
- 2) Por el otorgamiento de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.
- 3) Por cada presentación de oposición de mensura.
- 4) Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

Policía de San Juan

ARTÍCULO 24.- Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A - Dos Unidades Tributarias (U.T. 2)

- 1) Por cada certificado de antecedentes.
- 2) Por el otorgamiento de la Cédula de Identidad para argentinos.
- 3) Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

- 1) Por el otorgamiento de la Cédula de Extranjería.
- 2) Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso C - Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)

- 1) Por cada duplicado de la Cédula de Identidad para argentinos.
- 2) Por cada copia de la Cédula de Extranjería.
- 3) Por cada Certificado de identidad para viajar al exterior.

Inciso D - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T. 24).

- 1) Por cada certificado de ingreso al país.
- 2) Por cada certificado de viajes y residencias.

Apartado I

Por los siguientes Servicios se abonarán las siguientes tasas:	
Denominación de Servicio	Unidades Tributarias
Habilitación de Libros para Registro	48
Expedición de copias de Actas de Choque	7

Certificado de sistema de protección contra incendio	20
Informe de pericia y/o inspecciones de siniestros hoja	2
Pericias de alcoholimetría	8
Pericias médico / legales	12
Pericias caligráficas	10
Pericias balísticas	10
Pericias fotográficas, por foto	4
Pericias de planimetría	12
Planilla prontuarial para extranjeros de ingreso al país	4
Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	40
Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada	10
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	2
Habilitación de entidad bancaria	40
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	2

Apartado II

Quedan exceptuados los requerimientos Judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros Fueros.

Capítulo III Secretaría de Turismo

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se pagará por año:

Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 88).

1) Embarcaciones con motor.

Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 125).

1) Jet-ski, motos y similares.

Departamento de Hidráulica Contribución Económica-Canon de Riego Tasas retributivas de los servicios hídricos

ARTÍCULO 26.- Fijase, en concepto de Canon y Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos en un todo de acuerdo a los Artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley N° 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

Inciso A-

1) En concepto de Canon de todo uso del agua, la suma de \$10,00 (diez pesos) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.

2) En concepto de Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos, para las concesiones de USO AGRÍCOLA, las siguientes sumas:

- \$300,00 (Pesos: Trescientos) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.

- \$430,00 (Pesos: Cuatrocientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.

- \$440,00 (Pesos: Cuatrocientos cuarenta) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.
 - \$440,00 (Pesos: Cuatrocientos cuarenta) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.
 - \$450,00 (Pesos: Cuatrocientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCIA.
 - \$570,00 (Pesos: Quinientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.
 - \$350,00 (Pesos: Trescientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.
 - \$360,00 (Pesos: Trescientos sesenta) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.
 - \$270,00 (Pesos: Doscientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.
 - \$230,00 (Pesos: Doscientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.
 - \$320,00 (Pesos: Trescientos veinte) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.
 - \$320,00 (Pesos: Trescientos veinte) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.
 - \$250,00 (Pesos: Doscientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.
 - \$270,00 (Pesos: Doscientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.
 - \$250,00 (Pesos: Doscientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.
 - \$310,00 (Pesos: Trescientos diez) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.
 - \$270,00 (Pesos: Doscientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.
 - \$230,00 (Pesos: Doscientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.
 - \$210,00 (Pesos: Doscientos diez) por hectárea empadronada en el departamento JACHAL.
- 3) En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal, y abastecimiento de Poblaciones; uso industrial y uso minero, la suma de \$1.300,00 (Pesos: Mil trescientos) por litros por segundo.
- 4) En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso medicinal; uso recreativo; uso pecuario y piscícola, la suma de \$ 800,00 (Pesos: Ochocientos) por cada litro por segundo.
Las concesiones de uso otorgadas en litros por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha/l/s (una hectárea igual a un litro por segundo).
- 5) Establecer como **CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS A CARGO DE LOS USUARIOS TITULO VI** de la Ley N° 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos el 2,5% (dos y medio por ciento) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los Artículos N° 95 y subsecuentes del Código de Aguas Ley N° 190-L, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 11 de Mayo; 10 de Junio; 10 de Julio; 10 de Agosto; 10 de Septiembre y 13 de Octubre, o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del 20% (veinte por ciento) por pago anual anticipado con vencimiento: 11 de Mayo, para aquellos concesionarios y/o usuarios que no teniendo deudas con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

Capítulo IV **Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable**

ARTÍCULO 27.- Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley N° 504-L; Decreto N° 2067-97 y Resolución N° 94-MITyMA-05:

COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1º: 150.000 Unidades Tributarias

Categoría 2º: 112.500 Unidades Tributarias

Categoría 3º: 85.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4º: 70.000 Unidades Tributarias

Categoría 5º: 55.000 Unidades Tributarias

Categoría 6º: 30.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7º: 15.000 Unidades Tributarias

Categoría 8º: 12.000 Unidades Tributarias

Categoría 9º: 10.000 Unidades Tributarias

Categoría 10º: 8.000 Unidades Tributarias

Categoría 11º: 5.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MÍNIMA

Categoría 12º: 2.000 Unidades Tributarias

Categoría 13º: 1.600 Unidades Tributarias

Categoría 14º: 1.300 Unidades Tributarias

Categoría 15º: 1.100 Unidades Tributarias

Categoría 16º: 600 Unidades Tributarias

Categoría 17º: 100 Unidades Tributarias

Los montos que resulten de las Categorías precedentes, serán abonados en forma anual, en un pago o hasta cuatro cuotas o partes trimestrales, cuyos vencimientos operarán entre los días 5 al 10 de los meses de: Marzo (1^{er} Trimestre); Junio (2º trimestre), Septiembre (3^{er} trimestre) y Diciembre (4º trimestre) del período anual que corresponda, excepto las tasas fijadas para las categorías 15; 16 y 17 de Complejidad Mínima que deben ser satisfechos al momento de iniciar los trámites abarcados por los mismos, ante la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales y otros aranceles las Sociedades del Estado Provincial y los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 28.- Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante Ley N° 285-L y modificatorias, Ley N° 824-L y su Decreto N° 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 3 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda.

Categoría 1º- De Uno (1) a Nueve (9) árboles el valor equivalente a: 10 Unidades Tributarias por árbol.

Categoría 2º - Diez (10) árboles, el valor equivalente a: 100 Unidades Tributarias. Con más el valor equivalente a: 15 Unidades Tributarias, por árbol adicional.

Inciso C) Arancel por Autorización para realizar intervención por Erradicación: Categoría 1º: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Menos de 0.30 m	55 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	110 U.T.
Más de 0.61m	170 U.T.

Categoría 2º: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Menos de 0.30 m	75 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	140 U.T.
Más de 0.61 m	200 U.T.

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales.

Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrepito o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas se pagarán 6 U.T. por cada ejemplar, previa inspección de la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuados del pago de aranceles, los Municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza, poda de formación o erradicación del arbolado público, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de Empresas Prestatarias de Servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

- a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 400 Unidades Tributarias por jornada.
- b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 950 Unidades Tributarias por jornada.

ARTÍCULO 28BIS.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar la venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción propia, destinadas a planes de forestación. El acto administrativo, que a sus efectos, dicte la Autoridad de Aplicación, determinará la forma y los montos de la misma.

ARTÍCULO 29.- Se pagarán los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna

silvestre y otras, regidos mediante Ley N° 606-L; Ley Nacional N° 13273 ratificada mediante Ley N° 28-L y la Ley N° 1055-L:

- 1°) Comerciantes: el valor equivalente a 375 Unidades Tributarias.
- 2°) Industrias: el valor equivalente a 375 Unidades Tributarias.
- 3°) Criaderos:
 - a) Autóctonas:
 - 1) Al Iniciarse la actividad como Criadero: el valor equivalente a 375 Unidades Tributarias.
 - 2) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.
 - b) Exóticas: el valor equivalente a 375 Unidades Tributarias.
- 4°) Pajarerías: el valor equivalente a 375 Unidades Tributarias.
- 5°) Curtiembres: el valor equivalente a 375 Unidades Tributarias.
- 6°) Acopiadores: el valor equivalente a 375 Unidades Tributarias.
- 7°) Acuarios: el valor equivalente a 315 Unidades Tributarias.
- 8°) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 625 Unidades Tributarias.
- 9°) Granjas Privadas con acceso al público: el valor equivalente a 625 Unidades Tributarias.
- 10°) Granjas Privadas sin acceso al público: el valor equivalente a 625 Unidades Tributarias.
- 11°) Tenencias:
 - a) Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:
 - Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a cinco (5) ejemplares el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - b) Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles, de conformidad a la categorización establecida en la Resolución N° 0656-SEAyDS-11:
 - No amenazadas: 100 Unidades Tributarias por ejemplar
 - Vulnerables: 500 Unidades Tributarias por ejemplar
 - Amenazadas: 700 Unidades Tributarias por ejemplar
 - En peligro: 1.000 Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Aves canoras: de uno (1) a cinco (5) ejemplares, 60 U.T. por ejemplar. Con la excepción del cardenal amarillo y rey del bosque cuyo valor corresponde al equivalente de 100 Unidades Tributarias y 300 Unidades Tributarias, por ejemplar, respectivamente hasta dos (2) ejemplares.
- 12°) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 65 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 13°) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias por Tonelada. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 14°) Guías de Tránsito para Madera, producto de actividad privada, no comprendida en el punto anterior, el valor equivalente a: 20 Unidades Tributarias por Tonelada.
- 15°) Inscripción en el Registro de Establecimientos de Industrias de Producción Forestal 50 Unidades Tributarias.

16º) Arancel por Inspección y Autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

SEGÚN HECTÁREAS SOLICITADAS	VALOR EN UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 50 Hectáreas	400 U.T.
De 51 a 250 Hectáreas	600 U.T.
De 251 a 500 Hectáreas	800 U.T.
De 501 en adelante	1000 U.T.

17º) Por ingreso, permanencia y derecho a acampar en Áreas Protegidas, se establecen los siguientes aranceles:

a) Parque Provincial Sarmiento:

Entrada General 5 Unidades Tributarias por persona

Contingentes 3 Unidades Tributarias por persona

b) Reserva Provincial San Guillermo

Entrada General 12 Unidades Tributarias por persona

Contingentes 10 Unidades Tributarias por persona

c) Área Natural Protegida La Ciénaga:

Excursiones guiadas 5 Unidades Tributarias por persona.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.

18º) Por la realización de producciones gráficas y/o audiovisuales en las Áreas Protegidas se establecen los siguientes aranceles:

a) Documentales

1) Producciones Argentinas 250 Unidades Tributarias

2) Producciones Extranjeras 1.000 Unidades Tributarias

b) No Documentales

1) Producciones Argentinas 1.000 Unidades Tributarias

2) Producciones Extranjeras 5.000 Unidades Tributarias

3) Fotografías Publicitarias 500 Unidades Tributarias

4) Publicidad Fílmica 1.000 Unidades Tributarias

Los aranceles se fijarán por día o fracción.

Quedan exceptuados organismos del Estado y toda otra persona o institución cuya producción sea exclusivamente con fines científicos.

19º) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas:

a) Safaris Fotográficos: el equivalente a 625 Unidades Tributarias.

b) Actividades deportivas:

1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 6.250 Unidades Tributarias.

2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 3.125 Unidades Tributarias.

3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 800 Unidades Tributarias.

4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 5.000 Unidades Tributarias.

c) Avistaje de fauna: el equivalente a 625 Unidades Tributarias.

Quedan exceptuados organismos del Estado y toda otra persona o Institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos.

20º) Permiso de Pesca:

a) Semanal: el equivalente a 25 Unidades Tributarias.

b) Semestral: el equivalente a 75 Unidades Tributarias.

c) Anual: el equivalente a 125 Unidades Tributarias.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 30% a los expendedores de permisos de pesca.

- 21º) Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:
Entrada General 10 Unidades Tributarias por persona.
Contingentes 5 Unidades Tributarias por persona.
Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años y establecimientos educativos.
- 22º) Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar la venta de ovas de peces y peces nacidos y/o criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, cuya normativa determinará las formas y los montos de la misma.

ARTÍCULO 29BIS.- Pagarán las siguientes tasas y aranceles las Personas Físicas o Jurídicas autorizadas por la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional Nº 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley Nº 522-L, Decreto Nº 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos el valor equivalente a 1500 Unidades Tributarias Anuales por dominio habilitado.
- Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16 del Decreto Nº 1211/07, el valor equivalente a:
 - a) 150 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/l año de residuos peligrosos.
 - b) 300 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/l año de residuos peligrosos.
 - c) 450 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 kg/l año de residuos peligrosos.
 - d) 500 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/l año de residuos peligrosos.
- Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:
 - a) 3.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 800 kg por mes.
 - b) 1.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 kg hasta 800 kg por mes.
 - c) 50 Unidades Tributarias anuales para generadores de menos de 100 kg por mes.

ARTÍCULO 29TER.- Se pagarán los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

- a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.
- b) 125 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- c) 19 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

d) 250 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos valorizado. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría de Estado dependiente del Gobierno de San Juan.

ARTÍCULO 29QUATER.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas, en los términos de la Ley N° 513-L:

- El valor equivalente de 3 a 500 Unidades Tributarias.

Capítulo V Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria

ARTÍCULO 30.- Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) 13 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de marca o señal.
- 2) 13 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
- 3) El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.
- 4) 1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 5) 1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 6) 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
- 7) 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
- 8) 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

Capítulo VI Ministerio de Salud Pública

ARTÍCULO 31.- Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se regirán por las siguientes normas:

Inciso A) Las Cartillas Sanitarias que se emitan en los Hospitales y Centros de Salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|---------|
| 1) Niveles Primarios y Secundarios | U.T. 10 |
| 2) Niveles Universitarios | U.T. 20 |
| 3) Preocupacionales de reparticiones del Estado | U.T. 50 |

Inciso B) La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| 1) Centros con internación | |
| a) Hasta 12 camas | U.T. 2800 |

b) Desde 13 a 24 camas	U.T. 4800
c) Más de 24 camas	U.T. 6300
2) Centros sin internación	
a) Hasta 5 consultorios	U.T. 800
b) De 5 a 10 consultorios	U.T. 1000
c) Más de 10 consultorios	U.T. 1500
3) Instituto sin internación	U.T. 2600
4) Instituto con internación	Ídem Centros con Internación
5) Establecimientos de salud mental	
a) Hasta 12 camas	U.T. 2800
b) Desde 13 a 24 camas	U.T. 4800
c) Más de 24 camas	U.T. 6300
6) Servicio Médico de Urgencia	U.T. 450
7) Laboratorio	U.T. 1850
8) Laboratorio de Prótesis Dental	U.T. 1850
9) Laboratorio de Anatomía Patológica	U.T. 1850
10) Ortopedia	U.T. 1850
11) Gabinetes de Enfermería	U.T. 450
12) Consultorios Médicos u Odontológicos, cada uno	U.T. 800
13) Consultorio de Psicología, cada uno	U.T. 800
14) Gabinete de Kinesiología	U.T. 450
15) Gabinete de Pedicura	U.T. 450
16) Gabinetes de Inyectables	U.T. 450
17) Otros Gabinetes	U.T. 450
18) Servicios de inyectables	U.T. 450
19) Vacunatorios	U.T. 800
20) Consultorios Radiológicos	U.T. 1000
21) Hogares de Ancianos	
a) Hogares de Ancianos (Hasta 12 camas)	U.T. 2800
b) Hogares de Ancianos (De 13 a 24 camas)	U.T. 4800
c) Hogares de Ancianos (Mas de 24 camas)	U.T. 6300
d) Casa Hogar	U.T. 2800
22) Ambulancias – Emergencias	
a) Servicio de Emergencias	U.T. 4500
b) Entre 1 y 100 móviles	U.T. 1750
c) A partir de 101, cada uno	U.T. 30
23) Renovaciones	
a) Renovación de Habil. Establec. sin internación: % 50 de la Habilitación	
b) Renovación de Habil. Establec. con internación: % 100 de la Habilitación	
24) Servicio de Internación Domiciliaria	U.T. 2300
25) Farmacias	
a) Farmacias	U.T. 2000
b) Farmacias (con Laboratorio)	U.T. 3500
26) Droguería	U.T. 4000
27) Herboristería	U.T. 1000
28) Ópticas y Contactología	U.T. 1800
29) Botiquines de Farmacia	U.T. 2000
Inciso C) Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:	
1) Equipo de RX de uso Odontológico	U.T. 550
2) Equipo de RX de uso Médico	U.T. 1750
3) Mamógrafo	U.T. 1750
4) Tomógrafo	U.T. 2500
5) Resonador Magnético	U.T. 2500
6) Rehabilitación de equipo de RX de uso Odontológico	U.T. 200

7) Equipo Laser Grupo 1	U.T. 750
8) Rehabilitación de Equipo de uso Médico y/o Mamógrafo	U.T. 350
9) Ortopantomógrafo	U.T. 550
10) Rehabilitación de Tomógrafo y/o resonador Magnético	U.T. 750
11) Equipo Laser 2 y 3	U.T. 1500
12) Rehabilitación de Equipos Laser 1, 2 y 3:	el 50% de la Habilitación.

Inciso D) La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, Salones de Belleza, Baños Saunas, Gimnasios, Salas de Espectáculos, Confeiterías Bailables, Campos de Deportes, Hoteles, Institutos de Enseñanza, Talleres, Piscinas, Criaderos, Almacenamiento, Distribución y/o expendio de Alimentos, Gas Envasado, etc., y de Establecimientos Elaboradores de Productos Alimenticios e Industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo Higiénico – Sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento:

1) Mayor de 500 m2	U.T. 350
2) De 200 m2 a 500m2	U.T. 300
3) De 100 m2 a 200m2	U.T. 250
4) De 50 m2 a 100m2	U.T. 200
5) Hasta 50m2	U.T. 150

Inciso E) Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:

Alimentos

1) Solicitud Duplicado Certificado Producto Alimenticio o Establecimiento:	U.T. 200
2) Solicitud Modificación de Envases	U.T. 200
3) Cambio de Domicilio del Establecimiento en el R.N.P.A.	U.T. 200
4) Inscripción de productos alimenticios	
a) Solicitud Modificación de Rótulo de producto	U.T. 200
b) Solicitud Cambio de Denominación Razón Social	U.T. 200
c) Solicitud de otras Modificaciones en R.N.P.A. (nuevo Rótulo)	U.T. 200
d) Duplicado de Rótulo	U.T. 200
e) Agotamiento de Stock	U.T. 200
f) Inscripción de Suplementos Dietarios en Registro Nacional	U.T. 500

Establecimientos

1) Modificación de Instalaciones Edilicias/Industriales	U.T. 200
2) Cambio de Razón Social en el R.N.E.	U.T. 200
3) Cambio de Domicilio Legal del R.N.E.	U.T. 200
4) Ampliación de Rubros	U.T. 200
5) Incorporación de Establecimientos y/o Depósito	U.T. 200
6) Cambio de Establecimiento y/o Depósito	U.T. 200

Inciso F) Fijar aranceles para trámites realizados por ante División Farmacia del Ministerio de Salud:

1) Cambio de Dirección Técnica	U.T. 600
2) Cesión de Cuotas Sociales	U.T. 600
3) Transferencia de Fondo de Comercio	U.T. 600
4) Traslado de local	U.T. 1000
5) Habilitación de Libros de Contralor	U.T. 50
6) Autorización de Reemplazo y/o Suplencias	U.T. 100
7) Aprobación de Textos Publicitarios de Productos Medicinales	U.T. 100
8) Aprobación de Textos Publicitarios de Carácter Profesional y Varios	U.T. 50

9) Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T. 80
10) Form. para la Comercialización de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T. 100
11) Inscripción de Droguerías y/o Distribuidoras	U.T. 3000
12) Inscripción y Reinscripción de especialidades medicinales, en su presentación hospitalaria y/o ética	U.T. 100
13) Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción	U.T. 60
14) Incorporación de Farmacéutico Auxiliar	U.T. 500
Inciso G) Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente:	
1) Inscripción de títulos	
a) Universitarios	U.T. 300
b) Técnicos de Medicina	U.T. 200
c) Auxiliares de Medicina	U.T. 150
d) Duplicado de credencial	% 50 del valor
e) Matrícula de especialista	U.T. 300
2) Certificados de Cancelación de Matrículas	U.T. 50
3) Certificados de Rehabilitación de Matrículas	U.T. 50
4) Certificación de copias (por cada copia)	U.T. 5
5) Certificación de Matrículas	U.T. 50
6) Certificación de Sellado de Número de Matrícula	U.T. 50
7) Certificación de Título con leyenda ético profesional	U.T. 50
8) Cambio de Dirección Técnica en establecimientos de salud (Incluido Unipersonales)	U.T. 450
9) Cambio de Titularidad y Dirección Técnica de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T. 800
10) Cambio de Titularidad de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T. 450
11) Cambio de Dirección Técnica de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T. 450
12) Certificados de Habilitación en Trámite	U.T. 50
13) Certificados de Establecimientos Habilitados	U.T. 100

Capítulo VII

Tasas administrativas generales

ARTÍCULO 32.- Se pagará:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1) La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.
- 2) Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

- 1) Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.
- 2) Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.
- 3) Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.
- 4) Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos.
- 5) Las legalizaciones.

Inciso C - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1) Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

Inciso D - Una Unidad Tributaria (U.T. 1)

- 1) Por cada foja de los testimonios, constancias, certificaciones, informes, etc., expedidas por la Administración Pública.
- 2) Por cada foja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de las sobretasas de actuación o de retribuciones de servicios especiales que corresponda, excepto las propuestas de licitaciones y concurso de precios.

Título III Impuesto a la transferencia de automotores

ARTÍCULO 33.- Suspéndase la aplicación mientras dure la vigencia de esta ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

Título IV Impuesto a la venta de billetes de lotería

ARTÍCULO 34.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

Título V Impuesto sobre rifas

ARTÍCULO 35.- Fíjase en el diez por ciento (10%) la alícuota a la que se refiere el Artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.

Título VI De las multas

Capítulo I Administración pública

ARTÍCULO 36.- Las multas a que se refiere el Artículo 49 de la Ley N° 151-I y sus modificatorias, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T. 100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 37.- Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 38.- Las multas a que se refiere el Artículo 384 del Código Tributario serán graduables entre Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20) y Dos Mil Quinientas Veinte Unidades Tributarias (U.T. 2.520).

ARTÍCULO 39.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 14 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 40.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 34 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 41.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.

250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el Artículo 40 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 42.- Fijase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 54 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 43.- Fijase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 144 de la Ley N° 578-J.

Capítulo II Poder Judicial

ARTÍCULO 44.- Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 45.- Fijase en Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500) la multa a la que hace referencia el Artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 480) para el caso determinado por el Artículo 287 del Código Tributario.

ARTÍCULO 46.- Las multas a que se refiere el Artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

Título VII Impuesto sobre los ingresos brutos

ARTÍCULO 47.- Establécese una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Agrégase como Anexo I del presente artículo, el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Facúltase a la Dirección General de Rentas para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador de Actividades.

ARTÍCULO 48.- Establécese una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (excluida la comercialización minorista) y de gas, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

ARTÍCULO 49.- Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley N° 814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que cumplan con los requisitos que se detallan a continuación:

- 1) Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
- 2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.
- 3) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores, vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.
- 4) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 5) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 6) Tener cancelado el Impuesto de Sellos y sus Adicionales Lote Hogar y Acción Social correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración.
- 7) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 50.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes no radicados en la Provincia de San Juan, la alícuota a aplicar será del cuatro por ciento (4,00%). La alícuota a aplicar será del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%) cuando la actividad especificada sea desarrollada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, y cumplan con los requisitos que se detallan a continuación:

- 1) Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
- 2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.
- 3) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores, vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.
- 4) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 5) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 6) Tener cancelado el Impuesto de Sellos y sus Adicionales Lote Hogar y Acción Social correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración.

7) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del tres por ciento (3,00%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 51.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno por ciento (1%), excepto en los casos en que se cuente con la exención del Artículo 130, Inciso o), de la Ley N° 151-I y modificatorias.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que se cuente con la exención del Artículo 130, Inciso p) de la Ley N° 151-I y modificatorias. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

ARTÍCULO 52.- Establécese una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

- a) Matarifes y abastecedores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.
- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.

ARTÍCULO 53.- Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24013, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

ARTÍCULO 54.- Establécese una alícuota del 2% para la siguiente actividad:

Inciso 1: Para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el “Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” (Ley N° 307-A) y/o en el “Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción” (Ley Nacional N° 22250 y Decreto P.E.N. N° 1306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

ARTÍCULO 55.- Establécese una alícuota del 4% para las siguientes actividades:

Inciso 1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

Inciso 2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

Inciso 3- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

Inciso 4- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el Artículo 56, Inciso 7).

ARTÍCULO 56.- Establécese una alícuota del 5% para las siguientes actividades:

Inciso 1- Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2- Compañías de seguros.

Inciso 3- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4- Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del Artículo 127 del Código Tributario.

Inciso 5- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

Inciso 7- En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

Inciso 8- Compraventa de divisas.

Inciso 9- Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)

Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al Artículo 126 Bis del Código Tributario.

Inciso 12- Ventas por internet.

Inciso 13- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso h) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 14- Servicio de albergue por hora.

ARTÍCULO 57.- Establécese una alícuota del 10% para las siguientes actividades:

Inciso 1- Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Inciso 2- Salones, pistas y confiterías bailables.

Inciso 3- Juegos Electrónicos.

Inciso 4- Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.

Inciso 5- Explotación de Máquinas Tragamonedas.

Inciso 6- Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

ARTÍCULO 58.- Establécese una alícuota del quince por ciento (15%) para las siguientes actividades:

Inciso 1- Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.

Inciso 2- Exhibición de películas condicionadas.

ARTÍCULO 59.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 72).

ARTÍCULO 60.- Fíjense los siguientes impuestos mínimos mensuales:

Inciso 1- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N° 1206-R.

Inciso 2- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

Inciso 3- Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.

Inciso 4- Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizados por taxis.

Inciso 5- Cien Unidades Tributarias (U.T. 100): Por cada vehículo afectado al transporte de personas. No se encuentra comprendido el transporte de personas legislado en la Ley N° 814-A.

Inciso 6- Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

- | | |
|--|------------|
| a) Por cada mesa de ruleta | U.T. 450 |
| b) Por cada mesa de punto y banca | U.T. 1.110 |
| c) Por cada mesa de black jack | U.T. 360 |
| d) Por cada una de cualquiera otra mesa de juego | U.T. 1.020 |
| e) Por cada máquina tragamonedas | U.T. 105 |

Inciso 7- Diez Unidades Tributarias (U.T. 10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

Inciso 8- Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.

Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

ARTÍCULO 61.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	220
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	200
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	180
Desde 30 a más habitaciones	160

ARTÍCULO 62.- Establécese que el tipo de interés que se menciona en el Artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

ARTÍCULO 63.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 64.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional

Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

Título VIII Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 65.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2015, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 66.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,00	hasta \$ 60.000	0,65 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	0,70 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante	0,75 %

PARCELAS RURALES		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	hasta \$ 60.000	1,15 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	1,20 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante	1,30 %

TERRENOS BALDÍOS		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	en adelante	3,00 %

ARTÍCULO 67.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Doscientos sesenta y cuatro (\$264).

Fíjase en Pesos Cuatro mil quinientos setenta (\$ 4.570) el monto a que hace referencia el Inciso d) del Artículo 176 de la Ley N° 151-I y sus modificatorias.

ARTÍCULO 68.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 69.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de Octubre de 2014, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.
- b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u

otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

- c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Título IX

Impuesto a la Radicación de Automotores

ARTÍCULO 70.- El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2015, será el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

ARTÍCULO 71.- Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

ANEXO I- Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2015, inclusive.

ANEXO II- Acoplados, Semi-remolques y Traillers, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2015, inclusive.

ARTÍCULO 72.- En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determinará aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

- Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.
- Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Motocicletas, Motonetas y similares.
- Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Camiones, Ómnibus y Minibús.

ARTÍCULO 73.- Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributarán el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

ARTÍCULO 74.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 75.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas y/o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de

fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 76.- No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 1995 y anteriores y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 1995 y anteriores.

Exímese del pago de este impuesto las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2005 y anteriores.

ARTÍCULO 77.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de Diciembre de 2014, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 de la Ley N° 151-I y sus modificatorias, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.

c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

ARTÍCULO 78.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento y/o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuran en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 79.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Cien (\$100), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Doscientos (\$200), para el resto de los vehículos.

Título X Disposiciones varias

ARTÍCULO 80.- La Dirección General de Rentas podrá mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el Artículo 36 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

ARTÍCULO 81.- Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el Artículo 64 de la presente ley.

ARTÍCULO 82.- Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el Apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de ENERGÍA SAN JUAN S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la Toma de Posesión y actos complementarios al mismo.

ARTÍCULO 83.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 84.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

Título XI Disposiciones comunes

ARTÍCULO 85.- La vigencia de la presente ley, para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del Uno de Enero de 2015.

ARTÍCULO 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.